

Informe Secretarial,
Medellín, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el pasado 5 de agosto y, en la oportunidad legal, se arrió un escrito con ese fin.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de septiembre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-005-2021-00385-00
Proceso:	Liquidatorio – Sucesión simple e intestada
Solicitante:	Emilsen María Restrepo Muñoz
Causante:	Héctor Enrique Restrepo González
Interlocutorio:	No. 587 de 2021

Estudiada a fondo la demanda subsanada de sucesión simple e intestada de la referencia, y pese en un principio haberse inadmitido, se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la misma, por el factor cuantía, ya que con el escrito de la demanda y con el de su subsanación se relacionaron como bienes relictos, 2 CDT's, Nos. 1620009745 y 1620009850, por valor de \$23.000.000 y \$27.000.000, respectivamente, y los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 01N-5054225 y 01N-5054226, de donde se colige, que el valor catastral del último -y del único inmueble que se acreditó su valor- asciende a la suma de \$41.440.000, según el documento de

cobro del impuesto predial unificado de dicho bien, arrimado con el escrito que nos precede.

Conforme lo establece el numeral 5º del artículo 26 del C. G. del P., la cuantía en procesos de esta naturaleza, se determina por el avalúo de los bienes relictos y, que para el caso de inmueble será su valor catastral.

Con todo, en el presente asunto, el valor catastral total acreditado de los bienes contentivos del activo ilíquido del haber sucesoral que nos ocupa, asciende a la suma de \$91.440.000, por ende, se enmarca dentro del rango de la menor cuantía, según lo dispuesto el artículo 25 ejusdem.

Por tanto, la competencia para conocer del presente proceso, no está radicada en este Juzgado, sino en el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, en atención a lo normado en el numeral 4º del artículo 18 del citado Estatuto Procesal Civil, no siendo aplicable, al efecto, el avalúo de que trata el artículo 444 del ritual civil para tasar el valor de los bienes inmuebles, disposición que tiene como destino, determinar el importe de estos últimos, con el propósito de inventariarlos en debida forma, mas no determinar la cuantía de la acción.

Por dicho motivo, se rechazaré la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía, y se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado competente, según lo preceptúa el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto precedentemente, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, EN RAZÓN A LA CUANTÍA, la demanda de sucesión simple e intestada del causante señor HÉCTOR ENRIQUE RESTREPO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la demanda y sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Antioquia, Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ